



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000233
Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DEL. SON.
Reservada: de 1 a la 40.
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Art. 113, 114 y 115 de la LGTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: ☒
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del titular de la Unidad administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza Meza, Subdelegada Jurídica
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0061-16
INFRACITOR: _____

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 02 JUN 2017

___ **VISTO** para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento _____ se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/103-16, los CC. Verificadores Ambientales _____ se constituyeron el día 30 de Mayo de 2016, en el domicilio del Establecimiento _____ ubicado en _____ b. 1 _____ cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada _____ por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

- 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un **Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades**; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000234

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material anti-derrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, **se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, **el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección **se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000235

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 10.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el **Programa de contingencias** de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de **acopio**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
- 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000236

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

- 14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, **son transportados a (centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc...), autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado **la Solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- 16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para **disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio**, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de **acopio**, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos.

Habiendo atendido la diligencia por el [REDACTED] encargado del Centro de Acopio del establecimiento visitado, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **30052016-SII-I-089 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de Septiembre de 2016, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0518-16**, se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 06 de Junio de 2016, 05 de Octubre de 2016, 08 de Noviembre de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal**, acreditando su personalidad mediante escritura pública No. [REDACTED] (del libro [REDACTED] de fecha 08 de Octubre de 2014, ante la fe del Lic. [REDACTED], notario Público No. [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y Además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED] y autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. [REDACTED], así como a los CC. [REDACTED]

CUARTO.- En fecha 31 de Octubre de 2016, mediante Orden de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/164-16, se realizó una verificación, con la finalidad de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las Medidas correctivas dictadas en el emplazamiento, mismas que se tienen por reproducidas en el presente texto, como si a la letra se insertasen, derivando dicha visita en el Acta de Inspección No. **31102016-SII-V-042 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

QUINTO.- Que con fecha **8 de noviembre de 2016**, vuelve a comparecer el Establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal**, personalidad ya reconocida en autos y en párrafos anteriores, presentando una serie de documentos y argumentos, los cuales serán tomados en cuenta al momento de resolver, en relación a la visita de verificación ya citada.

SEXTO.- Que con fecha **14 de Marzo de 2017**, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0213-17** se notificó al Establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000237

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

SEPTIMO.- Que habiendo transcurrido el periodo señalado en el párrafo anterior, de autos del expediente al rubro indicado, se extrae que el establecimiento, omitió presentar sus alegatos.

OCTAVO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP iniciada el día 30 de Mayo de 2016, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

"_ _ _ a).- Las áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos del establecimiento son del tipo cerrado, una cuenta con piso de cemento con pendiente hacia una alcantarilla, la cual manifestó el visitado se encuentra conectada a una cisterna con capacidad para 15,000 litros y ésta a su vez, conecta con el drenaje y alcantarillado municipal. Asimismo, se almacenan residuos peligrosos Biológico infecciosos en una caja de trailer refrigerada a 3°C (tres grados Celsius), observando que dicha caja presenta apertura que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior; ya que se observó que esta caja tiene escurrimientos de un líquido rojizo en la parte trasera que conecta al área de embarque del almacén con dicha caja, contraviniendo lo



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFFA/32.5/2C.27.1/0061-16

establecido en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

___ **b).**- Al momento de la visita de inspección en referencia no se presentó el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que:

"Para el punto 7, se exhibe acuse de presentación de Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo de 2014, de la que podrá observar que fue presentada dentro de periodo de prorrogación otorgado, por otro lado, y como es de su conocimiento el periodo para presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior aún está transcurriendo (ANEXO 6)".

Persistiendo con esto la omisión toda vez que el establecimiento solamente presentó la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California del trámite de la Cédula de Operación Anual del año 2014, en fecha 15 de febrero de 2016, **sin demostrar que corresponde a la empresa visitada, ubicada en Hermosillo, Sonora, contraviniendo lo establecido en** el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley.

___ **c).**- Al momento de la visita no se presentó el programa de contingencias ya que no se contaba con dicho documento en ese momento. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal señalando que:

"Para sustento del punto 11, se anexa Programa de Contingencias, de fecha 2015 con lo que se acredita que mi representada siempre ha contado con dicho documento (ANEXO 8)".

Con lo anteriormente manifestado y la prueba presentada no se corrige la omisión señalada; toda vez que el establecimiento anexó como prueba el programa de atención a contingencias durante el almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos patológicos, siendo que también recibe para su acopio residuos peligrosos Biológico infecciosos no anatómicos, cultivos y cepas, punzocortantes y sangre, aunado a ello el hecho de que el programa de contingencias es una serie ordenada de actividades y operaciones a realizar en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con los residuos peligrosos Biológico infecciosos, con el fin de descontaminar y limpiar el sitio afectado. Los aspectos mínimos que debe incluir un plan de contingencia son:

1. medidas de seguridad e higiene del personal en caso de derrames, fugas o accidentes que incluya equipo para la protección de los trabajadores de limpieza.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000238

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

2. Procedimientos de limpieza y desinfección.
3. Se deben establecer procedimientos para la contención y limpieza de derrames.
4. Alternativas para el almacenamiento y tratamiento de los residuos peligrosos Biológico infecciosos, en caso de fallas en los equipos o en la recolección externa.
5. Procedimientos para ser ejecutados con Bomberos en el caso de incendios o derrames masivos que afecten a la población.
6. Se deben establecer procedimientos que atiendan los casos de exposición de trabajadores durante el manejo de los residuos peligrosos Biológico infecciosos como resultado de un derrame, fuga o accidente, para minimizar las complicaciones que deriven de ello.

El seguimiento posterior a la exposición es requerido para atender oportunamente cualquier infección. Además debe permanecer en el centro de acopio para su consulta en caso de una contingencia y al momento de la visita no se encontraba en el mismo y no abarca todos los aspectos que debe de contar un programa de contingencias, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

__ _ d).- Para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos de terceros el establecimiento utiliza recipientes plásticos de 200 litros de capacidad sin tapa (al momento de la visita se encontraron 165 de estos recipientes conteniendo residuos peligrosos Biológico infecciosos dentro de bolsas rojas), mismos que no ofrecen garantías para evitar derrames o escape de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

__ _ e).- Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: 165 contenedores plásticos de 200 litros de capacidad con bolsas rojas que contienen residuos peligrosos Biológico infecciosos no cuentan con etiquetas de identificación, ni señalamientos de peligrosidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

__ _ f).- En el establecimiento también se utiliza como almacén temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos una caja de trailer refrigerada, en donde no se observaron señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta delegación a través de su representante legal señalando que:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

"A la caja se le han instalado letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad lo que podrá observar en la serie fotográfica que se anexa al presente escrito, o mediante visita a las instalaciones que realicen inspectores adscrito a esa Delegación a su mismo cargo (ANEXO 4)"

Corrigiendo la omisión en estudio pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y en área no autorizada para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— _ _ g).- El establecimiento no opera Bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando una bitácora de almacenamiento solamente de entradas, la cual cuenta con descripción del tipo de residuo, análisis CRETIB, fecha de recepción, cantidad, ruta, tipo de contenedor, transportista, autorización, placas, operador y kilogramos totales en manifiestos. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal señalando que:

"Para el punto 4 se ha implementado un nuevo formato de bitácora que cumple con todos los puntos referidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (ANEXO 5), mismo estaremos manejando a partir de ahora y durante el desarrollo de nuestras actividades".

Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas no se corrige en su totalidad la omisión; toda vez que en el nuevo formato no se registra el nombre de la empresa que generó el residuo peligroso Biológico Infeccioso, contraviniendo lo establecido en la Condicionante 7 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09, expedida en Hermosillo, Sonora el 07 de septiembre de 2009 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, la cual fue ingresada como prueba dentro de su comparecencia en fecha 06 de junio de 2016, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley."

— _ _ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000239

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) **5 de octubre y 8 de noviembre de 2016**, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal**, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, iniciada en fecha 30 de Mayo de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, **no desvirtuó TODAS las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección**, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 30 de Mayo de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

emplazamiento Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0518-16**, la(s) cual(es) conculca(n) las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

__ _ a).- Que en relación al hecho que **LAS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO** temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos del establecimiento **SON DEL TIPO CERRADO**, una cuenta con piso de cemento con pendiente hacia una alcantarilla, la cual manifestó el visitado se encuentra conectada a una cisterna con capacidad para 15,000 litros y ésta a su vez, **CONECTA CON EL DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL**. Asimismo, se almacenan residuos peligrosos Biológico infecciosos en una caja de tráiler refrigerada a 3°C (tres grados Celsius), observando que dicha caja presenta apertura que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior; ya que se observó que **ESTA CAJA TIENE ESCURRIMIENTOS DE UN LÍQUIDO ROJIZO** en la parte trasera que conecta al área de embarque del almacén con dicha caja, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) de fecha(s) 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016, en el que dijo al respecto:

"Por lo que hace a la medida correctiva 1, como quedo de manifiesto en el acta de aquí se contesta la medida correctiva fue atendida, ya que quedó asentado lo siguiente: "Al momento de la visita se observó que no la conexión con drenaje, válvula de drenaje, junta de expansión o abertura encontrada en su almacén (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos se encuentra cancelada..." ahora bien, por lo que hace al hecho consistente en que: "sin embargo se observa una coladera en el patio del almacén por la cual se va el agua del lavado de los contenedores donde se depositan las bolsas con residuos peligrosos biológico infecciosos", este no fue motivo de medida correctiva alguna, ya que en el acuerdo de emplazamiento cuyo cumplimiento se verifico el pasado 31 de octubre del año en curso, esa Autoridad no realizó pronunciamiento alguno, no obstante lo anterior se ofrece plan de acción (ANEXO 1) para efectos de quitar dicha coladera, solicitando me sea concedido un plazo razonable para llevarlo a cabo".

Información contenida en la comparecencia de fecha 08 de Noviembre de 2016.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000240

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a cancelar la conexión con drenaje, válvula de drenaje, junta de expansión o abertura encontrada en su almacén (acopio) de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, hecho que se pudo verificar el pasado 31 de octubre de 2016 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden No. PFPA/32.2/2C.27.1/164-16 de fecha 31 de octubre de 2016 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0518-16 notificada el 13 de septiembre de 2016, levantando acta No. 31102016-SII-V-042 RP, en donde el inspector actuante pudo verificar que se encuentra cancelada la conexión con drenaje de su almacén (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al proporcionar el servicio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos estaba y **está obligado a que no existan aberturas que pudieran permitir que líquidos fluyan fuera del almacén, para evitar situaciones de riesgos o daños ambientales**, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa** en el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo, para mayor referencia, a continuación, se cita:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

...
II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

El Énfasis es nuestro.

__ _ b).- Que en relación al hecho que Al momento de la visita de inspección en referencia NO SE PRESENTÓ EL INFORME ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE LA CÉDULA DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

OPERACIÓN ANUAL. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que:

"OCTAVO.- Para el punto 7, se exhibe acuse de presentación de Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo de 2014, de la que podrá observar que fue presentada dentro de periodo de prorrogación otorgado, por otro lado, y como es de su conocimiento el periodo para presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior aún está transcurriendo (ANEXO 6)".

Información contenida en el escrito de comparecencia de fecha 06 de Junio de 2017.

Probanzas a las que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto

Persistiendo con esto la omisión toda vez que el establecimiento solamente presentó la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California del trámite de la Cédula de Operación Anual del año 2014, en fecha 15 de febrero de 2016, sin demostrar que corresponde a la empresa (sucursal o establecimiento) visitada, ubicada en Hermosillo, Sonora, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento denominado [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) de fecha(s) 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016, sin presentar pruebas suficientes respecto a esta omisión. Quedando la irregularidad plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 10 de 15 del Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, misma que obvió de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que en base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000241

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

el Establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos Biológico Infecciosos estaba y está obligado a presentar su informe anual de transferencias mediante la Cedula de Operación Anual, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Aunado al hecho de que en su escrito de comparecencia de fecha 06 de Junio de 2016, el compareciente, presenta como prueba documental, copia simple de la Autorización para el Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos No. 26-36-PS-II-07-09, emitida bajo Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, de fecha 07 de Septiembre de 2009, a favor de [REDACTED] así como copia simple del Oficio No. DG-SG-UGA-0128-2014, de fecha 10 de Febrero de 2014, mediante el cual, la empresa titular de la autorización antes descrita, solicita su modificación a efecto de **transferir** dicha autorización a la empresa [REDACTED]. Entonces, al revisar el contenido de la autorización en referencia, tenemos que en su punto No. 10, se establece que la empresa titular, deberá "...entregar anualmente "a esta" Delegación (en Sonora), copia electrónica debidamente etiquetada o a través del portal electrónico de la Secretaría, un informe mediante la Cedula de Operación Anual (COA)..." Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, actualizándose la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A continuación se transcriben el articulado no observado por la hoy infractora:

Artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.** El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI.** Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII.** Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento;

Las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos Almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación."

Artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

"Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000242

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados..."

Actualizándose la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

... XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos..."

___ c).- Que en relación al hecho que Al momento de la visita **NO SE PRESENTÓ EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS** ya que no se contaba con dicho documento en ese momento. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal señalando que:

"Para sustento del punto 11, se anexa Programa de Contingencias, de fecha 2015 con lo que se acredita que mi representada siempre ha contado con dicho documento (ANEXO 8)".

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto

Con lo anteriormente manifestado y la prueba presentada no se corrige la omisión señalada; toda vez que el establecimiento anexó como prueba el programa de atención a contingencias durante el almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos patológicos, siendo que también recibe para su acopio residuos peligrosos Biológico infecciosos no anatómicos, cultivos y cepas, punzocortantes y sangre, aunado a ello el hecho de que el programa de contingencias es una serie ordenada de actividades y operaciones a realizar en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con los residuos peligrosos Biológico infecciosos, con el fin de descontaminar y limpiar el sitio afectado. Los aspectos mínimos que debe incluir un plan de contingencia son:

1. medidas de seguridad e higiene del personal en caso de derrames, fugas o accidentes que incluya equipo para la protección de los trabajadores de limpieza.
2. Procedimientos de limpieza y desinfección.
3. Se deben establecer procedimientos para la contención y limpieza de derrames.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

4. Alternativas para el almacenamiento y tratamiento de los residuos peligrosos Biológico infecciosos, en caso de fallas en los equipos o en la recolección externa.
5. Procedimientos para ser ejecutados con Bomberos en el caso de incendios o derrames masivos que afecten a la población.
6. Se deben establecer procedimientos que atiendan los casos de exposición de trabajadores durante el manejo de los residuos peligrosos Biológico infecciosos como resultado de un derrame, fuga o accidente, para minimizar las complicaciones que deriven de ello.

El seguimiento posterior a la exposición es requerido para atender oportunamente cualquier infección. Además debe permanecer en el centro de acopio para su consulta en caso de una contingencia y al momento de la visita no se encontraba en el mismo y no abarca todos los aspectos que debe de contar un programa de contingencias, **contraviniendo lo establecido en** los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal mediante escritos de fechas 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016, en el que No presentó pruebas respecto a este hecho u omisión. Quedando la irregularidad plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba suficiente que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 11 de 15 del Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al dar manejo a residuos peligrosos estaba y está obligado a contar con un programa para atención de contingencias para casos de derrame, fuga o accidentes en el que estén involucrados residuos peligrosos y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad de las medidas adecuadas que implementará y ejecutará el Establecimiento en caso de una contingencia con residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000243

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo."

Artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 50.- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

...

VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos..."

__ _ **d).-** Que en relación al hecho que para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos de terceros el establecimiento **UTILIZA RECIPIENTES PLÁSTICOS DE 200 LITROS DE CAPACIDAD SIN TAPA** (al momento de la visita se encontraron 165 de estos recipientes conteniendo residuos peligrosos Biológico infecciosos dentro de bolsas rojas), mismos que no ofrecen garantías para evitar derrames o escape de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escritos de fechas 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016 (posterior a la fecha de emplazamiento), en el que No presentó pruebas respecto a este hecho u omisión. Quedando la irregularidad plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha omisión, la cual quedó asentada a foja 8 de 15 del Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en su comparecencia de fecha 06 de Junio de 2016, manifiesta que respecto al *"punto 5, se han agregado a nuestros contenedores la señalización que marca el apéndice normativo de la NOM-087-ECOI-SSA1-2002..."*, por lo que con tal manifestación y anexo que contiene 2 fotocopias de imágenes conteniendo diversos recipientes con el símbolo universal de advertencia biológica-infecciosa (Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto), sin presentar prueba fehaciente de que los contenedores fueron sellados; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos estaba y está obligado a envasarlos en recipientes que presenten condiciones de seguridad para evitar que durante el manejo de los residuos peligrosos haya pérdida, escape o derrame y por consiguiente prevenir riesgos o daños ambientales y a la salud, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben para mejor referencia.

Artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000244

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...
III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;"

Actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;"

__ _ e).- Que en relación al hecho que **LOS ENVASES QUE CONTIENEN** los siguientes **RESIDUOS PELIGROSOS:** 165 contenedores plásticos de 200 litros de capacidad con bolsas rojas que contienen residuos peligrosos Biológico infecciosos **NO CUENTAN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN, NI SEÑALAMIENTOS DE PELIGROSIDAD**, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal mediante escritos de fechas 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016 (posterior a la fecha de emplazamiento), en el que No presentó pruebas respecto a este hecho u omisión. Quedando la irregularidad plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha omisión, la cual quedó asentada a foja 08 de 15 del Acta de Inspección No. 30052016-SII-I-089 RP misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en su comparecencia de fecha 06 de Junio de 2016, manifiesta que respecto al "punto 5, se han agregado a nuestros contenedores la señalización que marca el apéndice normativo de la NOM-087-ECOI-SSA1-2002...", por lo que con tal manifestación y anexo que contiene 2 fotocopias de imágenes conteniendo diversos recipientes con el símbolo universal de advertencia biológica-infecciosa (Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto), sin presentar prueba fehaciente de que los contenedores fueron etiquetados



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

debidamente, puesto no se aprecian legiblemente, tanto sus características de peligrosidad como el tipo de residuo que contiene cada recipiente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos Biológico Infecciosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a estos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, lo cual restringe y dificulta su Gestión Integral, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben para mejor referencia.

Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;"

Actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;"

___ f).- Que en relación al hecho que en el establecimiento también **SE UTILIZA COMO ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS UNA CAJA DE TRÁILER REFRIGERADA, EN DONDE NO SE OBSERVARON SEÑALAMIENTOS EN LUGARES Y FORMAS**



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000245

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

VISIBLES EN LOS QUE SE INDIQUE LA PELIGROSIDAD DEL ÁREA.

Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta delegación a través de su representante legal señalando que:

"A la caja se le han instalado letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad lo que podrá observar en la serie fotográfica que se anexa al presente escrito, o mediante visita a las instalaciones que realicen inspectores adscrito a esa Delegación a su mismo cargo (ANEXO 4)"

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto

Con lo anterior se demuestra que la empresa está corrigiendo la omisión en estudio pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y en área no autorizada para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escritos de fechas 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016 (posterior a la fecha de emplazamiento), en el que No presentó pruebas respecto a este hecho u omisión. Quedando la irregularidad subsanada, toda vez que el Establecimiento presentó prueba alguna que desvirtuara dicha omisión. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en su comparecencia de fecha 06 de Junio de 2016, la empresa comprobó haber dado cumplimiento a dicha omisión, pero en fecha posterior a la visita de inspección.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a colocar señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indica la peligrosidad del área que también se utiliza como almacén temporal de residuos peligrosos Biológico Infecciosos (caja de tráiler refrigerada) en fecha posterior a la visita de inspección



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

en referencia.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al operar área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico Infecciosos estaba y está obligado a contar con señalamientos y letreros visibles en dicha área de almacenamiento, a efecto de disminuir riesgos a personal ajeno a las actividades de manejo de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben para mejor referencia.

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

....

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;"

__ _ g).- Que en relación al hecho que el establecimiento **NO OPERA BITÁCORA DE ENTRADAS Y SALIDAS** del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando una bitácora de almacenamiento solamente de entradas, la cual cuenta con descripción del tipo de residuo, análisis CRETIB, fecha de recepción, cantidad, ruta, tipo de contenedor, transportista, autorización, placas, operador y kilogramos totales en manifiestos.

Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su apoderado legal señalando que:

"Para el punto 4 se ha implementado un nuevo formato de bitácora que cumple con todos los puntos referidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (ANEXO 5), mismo estaremos manejando a partir de ahora y durante el desarrollo de nuestras actividades".

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000246

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas no se corrige en su totalidad la omisión; toda vez que en el nuevo formato no se registra el nombre de la empresa que generó el residuo peligroso Biológico Infeccioso, contraviniendo lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escritos de fechas 5 de octubre y 8 de noviembre de 2016 (posterior a la fecha de emplazamiento), en el que No presentó pruebas respecto a este hecho u omisión. Quedando la irregularidad parcialmente cubierta, pues con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a operar bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, aunado a ello el hecho de que en la misma no se registra el nombre de la empresa que generó el residuo peligroso Biológico Infeccioso. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos Biológico Infecciosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben para mejor referencia:

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

...

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año."

A manera de resumen, se presenta un cuadro comparativo con las presuntas irregularidades, lo presentado en sus comparecencias por la empresa infractora y el resultado obtenido de ello:

IRREGULARIDAD	COMPARECENCIAS	DICTAMEN
a).- Áreas de almacenamiento conectada al drenaje municipal...	Presenta un plan de acción para quitar la coladera...	No subsana ni desvirtúa, pues no presenta evidencias físicas.
b).- No se presentó COA.	Presenta constancia de recepción de COA, pero en Baja California... (Debiendo presentarla en Sonora).	No subsana ni desvirtúa, pues no presenta evidencias físicas, de haberla presentado en la Delegación de Sonora de SEMARNAT.
c).- No presenta Programa de Contingencia Ambiental.	Presenta uno que no cumple con los requisitos, aunado a que no la tenía en el lugar al momento de la inspección.	No subsana ni desvirtúa, pues no presenta evidencias físicas suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación.
d).- Utiliza recipientes plásticos sin tapa, que no cumplen con las condiciones de Seguridad para su manejo.	No menciona nada al respecto del sellado de dichos recipientes.	No subsana ni desvirtúa, pues no presenta evidencias físicas suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación.
e).- Los envases que contienen R.P. no cuentan con etiquetas de identificación ni señalamientos de peligrosidad...	Presenta evidencia, pero solo que se pusieron los sellos (símbolo universal de RPBI). Sin especificar características de peligrosidad e identificación de los mismos.	No subsana ni desvirtúa, pues no presenta evidencias físicas suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación.
f).- Caja de tráiler sin señalamientos...	Presenta copias de fotos con el cumplimiento de esta	Subsana, mas no desvirtúa la irregularidad...



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000247

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

	obligación en fecha posterior a la visita...	
g).- No opera Bitácora con todos los requisitos legales.	Presentó una en la cual no se asienta el nombre del generador... y la presenta (e implementa en fecha posterior a la visita)	Subsana parcialmente, mas no desvirtúa...

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] momento de levantarse el acta de inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que las áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos del establecimiento son del tipo cerrado, una cuenta con piso de cemento con pendiente hacia una alcantarilla, la cual manifestó el visitado se encontraba conectada a una cisterna con capacidad para 15,000 litros y ésta a su vez, conecta con el drenaje y alcantarillado municipal. Asimismo, se almacenan residuos peligrosos Biológico infecciosos en una caja de trailer refrigerada a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

3°C (tres grados Celsius), observando que dicha caja presenta apertura que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior; ya que se observó que esta caja tiene escurrimientos de un líquido rojizo en la parte trasera que conecta al área de embarque del almacén con dicha caja, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al existir en el almacén de residuos peligrosos aberturas que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera de esta área protegida, conlleva el potencial de riesgo o contaminación hacia otras áreas del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para efectuar la cancelación de aberturas que pudieran permitir que líquidos fluyan fuera del área de almacén de residuos peligrosos.

___ b).- En relación a que al momento de la visita de inspección en referencia no se presentó el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Persistiendo con esto la omisión toda vez que el establecimiento solamente presentó la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California del trámite de la Cédula de Operación Anual del año 2014, en fecha 15 de febrero de 2016, sin demostrar que corresponde a la empresa (sucursal o establecimiento) visitada, ubicada en Hermosillo, Sonora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste el que no efectuarse tal informe anual de transferencias la autoridad desconoce la cantidad y tipo de residuos peligrosos transferidos y sitios de tratamiento o disposición final utilizados, de interés en los programas de control y seguimiento de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para informar a la autoridad de sus transferencias anuales de residuos peligrosos.

___ c).- En relación a que al momento de la visita no se presentó el programa de contingencias ya que no se contaba con dicho documento en ese momento. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con un programa de atención a contingencias adecuado implica un potencial de riesgo ambiental al carecerse de las acciones y medidas de mitigación a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, por el desconocimiento del personal sobre el manejo a dar a los residuos peligrosos, en relación a aspectos sobre riesgos asociados, medidas de protección y actuación segura; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para la elaboración de un programa de atención a contingencias en las que estén involucrados residuos peligrosos.

___ d).- En relación al hecho de que el almacenamiento utiliza recipientes plásticos de 200 litros de capacidad sin tapa (al momento de la visita se encontraron 165 de estos recipientes conteniendo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000248

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

residuos peligrosos Biológico infecciosos dentro de bolsas rojas), mismos que no ofrecen garantías para evitar derrames o escape de residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al envasarse los residuos peligrosos en recipientes que no garantizan condiciones de seguridad se presenta posibilidad de que durante el manejo de los mismos haya pérdida, escape o derrame y por consiguiente potencial de riesgo o daño ambiental y a la salud, tanto de los empleados como de terceros; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para la adquisición y uso de recipientes seguros para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

__ _ e).- En relación a que los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: 165 contenedores plásticos de 200 litros de capacidad con bolsas rojas que contienen residuos peligrosos Biológico infecciosos no cuentan con etiquetas de identificación, ni señalamientos de peligrosidad, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

__ _ f).- En relación a que en el establecimiento también se utiliza como almacén temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos una caja de tráiler refrigerada, en donde no se habían observado señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área. Corrigiendo la omisión en estudio pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y en área no autorizada para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos, existe potencial de riesgo hacia personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir o elaborar y mantener señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos.

__ _ g).- En relación a que el establecimiento no operaba Bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando una bitácora de almacenamiento solamente de entradas, la cual cuenta con descripción del tipo de residuo, análisis CRETIB, fecha de recepción, cantidad, ruta,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

tipo de contenedor, transportista, autorización, placas, operador y kilogramos totales en manifiestos. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse correctamente esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

___ A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, como lo son: incinerador fuera de servicio, triturador fuera de servicio, cuarto frío con difusor de aire y equipo de cómputo, además el establecimiento cuenta con oficinas, estacionamiento, cuarto frío, baño con regadera, cuarto eléctrico, almacén de insumos, y almacén de Residuos Peligrosos; contando con 7 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, información sobre la fecha de su inicio de operaciones, según lo manifestado por quien atendió la inspección es a partir del 16 de Noviembre de 2011, en dicho establecimiento; que el inmueble donde desarrolla su actividad es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 4,000 metros cuadrados y que cuenta con un capital social de \$ 1,500.000.00 (Son: Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N), según consta en el documento contenido en la foja 000061 a la 000065 del presente expediente, relativo a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa infractora; por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000249

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 24042014-SII-V-033 de fecha 24 de Abril de 2014, 28072014-SII-V-064 de fecha 28 de Julio de 2014, 31102016-SII-V-042 RP de fecha 31 de Octubre de 2016, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

___ a).- Porque las áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos del establecimiento son del tipo cerrado, una cuenta con piso de cemento con pendiente hacia una alcantarilla, la cual manifestó el visitado se encontraba conectada a una cisterna con capacidad para



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

15,000 litros y ésta a su vez, conecta con el drenaje y alcantarillado municipal. Asimismo, se almacenan residuos peligrosos Biológico infecciosos en una caja de trailer refrigerada a 3°C (tres grados Celsius), observando que dicha caja presenta apertura que puede permitir que líquidos fluyan hacia el exterior; ya que se observó que esta caja tiene escurrimientos de un líquido rojizo en la parte trasera que conecta al área de embarque del almacén con dicha caja, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

___ **b).**.- Porque Al momento de la visita de inspección en referencia no se presentó el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Cabe aclarar que el día 06 de junio de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando que "Para el punto 7, se exhibe acuse de presentación de Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo de 2014, de la que podrá observar que fue presentada dentro de periodo de prórroga otorgado, por otro lado, y como es de su conocimiento el periodo para presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior aún está transcurriendo (ANEXO 6)". Persistiendo con esto la omisión toda vez que el establecimiento solamente presentó la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California del trámite de la Cédula de Operación Anual del año 2014, en fecha 15 de febrero de 2016, sin demostrar que corresponde a la empresa (sucursal o establecimiento) visitada, ubicada en Hermosillo, Sonora, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

___ **c).**.- Porque Al momento de la visita no se presentó el programa de contingencias ya que no se contaba con dicho documento en ese momento. Sin corregir la omisión señalada; toda vez que el establecimiento anexó como prueba el programa de atención a contingencias durante el almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos patológicos, siendo que también recibe para su acopio residuos peligrosos Biológico infecciosos no anatómicos, cultivos y cepas, punzocortantes y sangre, aunado a ello el hecho de que el programa de contingencias es una serie ordenada de actividades y operaciones a realizar en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con los residuos peligrosos Biológico infecciosos, con el fin de descontaminar y limpiar el sitio afectado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000250

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Además, dicho documento debe permanecer en el centro de acopio para su consulta en caso de una contingencia y al momento de la visita no se encontraba en el mismo y no abarca todos los aspectos que debe de contar un programa de contingencias, **contraviniendo lo establecido en** los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

__ _ d).- Porque Para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos de terceros el establecimiento utiliza recipientes plásticos de 200 litros de capacidad sin tapa (al momento de la visita se encontraron 165 de estos recipientes conteniendo residuos peligrosos Biológico infecciosos dentro de bolsas rojas), mismos que no ofrecen garantías para evitar derrames o escape de residuos peligrosos, **contraviniendo lo establecido en el** artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción

__ _ e).- Porque Los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos: 165 contenedores plásticos de 200 litros de capacidad con bolsas rojas que contienen residuos peligrosos Biológico infecciosos no cuentan con etiquetas de identificación, ni señalamientos de peligrosidad, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 130 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

__ _ f).- Porque En el establecimiento también se utiliza como almacén temporal de residuos peligrosos Biológico infecciosos una caja de tráiler refrigerada, en donde no se habían observado señalamientos en lugares y formas visibles en los que se indique la peligrosidad del área. Corrigiendo la omisión en estudio pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y en área no autorizada para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

__ _ g).- Porque El establecimiento no operaba Bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando una bitácora de almacenamiento solamente de entradas, la cual



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

cuenta con descripción del tipo de residuo, análisis CRETIB, fecha de recepción, cantidad, ruta, tipo de contenedor, transportista, autorización, placas, operador y kilogramos totales en manifiestos. Con lo manifestado y las pruebas presentadas en sus comparecencias, no se corrige en su totalidad la omisión; toda vez que en el nuevo formato no se registra el nombre de la empresa que generó el residuo peligroso Biológico Infeccioso, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **30052016-SII-I-089 RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] eedor a una multa por la cantidad de **\$81,529.20 (SON: Ochenta y un mil quinientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a **1080** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"**; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a), f), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$72,092.95 (SON: Setenta y dos mil noventa y dos pesos 95/100 M.N.)**, equivalente a **955** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 30052016-SII-I-089 RP, iniciada el día 30 de Mayo de 2016, deberá acatar el



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000251

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

cumplimiento a las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS** en la forma y plazos que se señalan:

__ _ **1).-** Para las posteriores acciones de acopio de residuos peligrosos Biológico Infecciosos **deberá informar** dichos hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **a través de la Cédula de Operación Anual referente a la transferencia de este tipo de residuos**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

__ _ **2).- PRESENTAR ANTE ESTA DELEGACIÓN PROGRAMA DE CONTINGENCIAS** que incluya las medidas de seguridad e higiene del personal en caso de derrames, fugas o accidentes que incluya equipo para la protección de los trabajadores de limpieza, procedimientos de limpieza y desinfección, procedimientos para la contención y limpieza de derrames, alternativas para el almacenamiento y tratamiento de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos, en caso de fallas en los equipos, procedimientos para ser ejecutados con Bomberos en el caso de incendios o derrames masivos que afecten a la población, establecer procedimientos que atiendan los casos de exposición de trabajadores durante el manejo de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos como resultado de un derrame, fuga o accidente, para minimizar las complicaciones que deriven de ello, **contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ **3).- ENVASAR LOS RESIDUOS PELIGROSOS** que recibe para su acopio de acuerdo con su estado físico, **en recipientes con tapa cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan condiciones de seguridad para su manejo**, contando para tal efecto con **plazo máximo de 5 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ **4).- IDENTIFICAR LOS ENVASES DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS CON RÓTULOS QUE SEÑALEN NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD Y FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN TEMPORAL**, contando para tal efecto con **plazo máximo de 5 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ **5).- OPERAR BITÁCORA DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ÁREA DE ALMACENAMIENTO**



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, nombre de la empresa que generó el residuo peligroso Biológico Infeccioso, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con **plazo máximo de tres días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante No. 7 de la Autorización para el Almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09, expedida en Hermosillo, Sonora el 07 de septiembre de 2009 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, la cual fue ingresada como prueba dentro de su comparecencia en fecha 06 de junio de 2016.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$72,092.95 (SON: Setenta y dos mil noventa y dos pesos 95/100 M.N.)**, equivalente a **955** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de Imponer la Sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen:

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000252

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN** establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la **Conmutación de Multa**, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- A efecto de impulsar el **PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**, se exhorta a la empresa infractora a la **posibilidad de conmutar la multa** aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.**

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutive, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/-RASY-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000253

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

	¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY ! ¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !	
<i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado "Programa Nacional de Auditoría Ambiental", del cual nos gustaría que la empresa denominada [REDACTED] formará parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que redundaría en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i> !!!INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!! Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.		



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0433-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0061-16

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las Instituciones bancarias, se sugiere seguir los siguientes pasos, para generar la "hoja de ayuda" que facilitará realizar el pago de la multa impuesta:

PASO 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PASO 2.- Registrarse como usuario.

PASO 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

PASO 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.

PASO 5.- Seleccionar en el campo de Dirección General: "PROFEPA-RECURSOS NATURALES."

PASO 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: "Que es el 0 (cero)"

PASO 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: "Multas impuestas por la PROFEPA".

PASO 8.- Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

PASO 9.- Seleccionar la entidad en la que se le Sanciona ("Sonora", "Baja California", etc).

PASO 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PASO 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la Resolución Administrativa (y expediente administrativo) en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

PASO 12.- Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla".

PASO 13.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

PASO 14.- Realizar el pago, ya sea por internet, a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

PASO 15.- Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado

